

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-91/2010

**ACTOR: JOSÉ MANUEL HINOJOSA
PÉREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTRA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: OMAR OLIVER
CERVANTES Y EDGAR HERNÁNDEZ
SÁNCHEZ.**

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil diez.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado al rubro, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-JDC-91/2010

a) El quince de febrero del año en curso, se expidió la convocatoria y las normas complementarias para la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional del Municipio de Cotija, Michoacán, a celebrarse el veintisiete de marzo de dos mil diez.

b) El veintisiete de marzo se llevó a cabo por el Partido Acción Nacional la Asamblea Municipal en Cotija, Michoacán, en la cual se eligieron, entre otros, a los candidatos a consejeros estatales y al candidato a consejero nacional que participarían en la elección a celebrarse en el consejo estatal del veinticinco de abril del año en curso.

c) En contra de los acuerdos tomados en la asamblea referida, se presentaron diversas quejas e inconformidades, lo que llevó al Comité Directivo Estatal en Michoacán a solicitar del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, la no ratificación de los acuerdos de la Asamblea Municipal.

d) El veintitrés de abril del año en curso, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, previo dictamen de la Comisión de Asuntos Internos del propio comité, determinó no ratificar los acuerdos de la Asamblea Municipal de Cotija, Michoacán. Dicha determinación fue notificada al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán mediante oficio SG/0343/2010 signado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintitrés de abril del año en curso, José Manuel Hinojosa Pérez, en su carácter de candidato a consejero estatal y nacional del Partido Acción Nacional por el Estado de Michoacán, presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dirigida a la Sala Regional Toluca correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de los siguientes actos y autoridades:

1. *“Del Presidente del Partido Acción Nacional, se reclama el supuesto acuerdo por el que se dejó sin efectos la asamblea municipal, de 27 de marzo de 2010, celebrada en el municipio de Cotija”.*

2. *“Del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se reclama el oficio por el que se afirma que, por acuerdo del presidente del partido, se determinó dejar sin efectos la asamblea municipal de 27 de marzo de 2010, en el municipio de Cotija”.*

III. Recepción y registro en Sala Regional. El veintinueve de abril, fue recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la demanda de juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano, con el respectivo informe circunstanciado rendido por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

El juicio quedó registrado en el libro de gobierno de la Sala Regional Toluca, con la clave ST-JDC-50/2010.

IV. Resolución de incompetencia. Mediante resolución dictada el veintinueve de abril del año en curso, la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, estimó, entre otras cosas, que no se actualizaba su competencia legal para conocer y resolver del juicio de que se trata, y ordenó la remisión inmediata del expediente a esta Sala Superior para que determinara lo que en derecho procediera.

V. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio TEPJF-ST-SGA-OA-221/2010, de veintinueve de abril de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el actuario de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, remitió el expediente ST-JDC-50/2010.

VI. Turno a Ponencia. El treinta de abril de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral turnó el expediente SUP-JDC-91/2010, a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Pleno de esta Sala

Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda,
y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia con el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

1

Lo anterior es así, porque, en el caso, se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior, para conocer y resolver el juicio en el rubro indicado, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento.

SEGUNDO. Precisión de la materia controvertida.

Antes de resolver el tema sobre la competencia para conocer del juicio en que se actúa, es oportuno hacer las siguientes precisiones:

¹ Clave S3COJ 01/99, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia*, páginas 184 a 186.

El presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se promueve en contra del **acuerdo** de veintitrés de abril de dos mil diez, del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por el cual se dejó sin efectos la asamblea municipal de veintisiete de marzo de dos mil diez, celebrada en el Municipio de Cotija, Estado de Michoacán; así como del **oficio SG/0343/2010**, del Secretario General del citado comité, por el cual comunica dicha determinación al Presidente del Comité Directivo Estatal de Michoacán; asamblea en la que aduce el enjuiciante, resultó electo como candidato a consejero estatal y nacional de ese instituto político.

En consecuencia, se debe analizar si, en las facultades otorgadas a las Salas de este Tribunal Electoral, la competencia para el conocimiento y resolución del juicio promovido por el ciudadano actor, corresponde a esta Sala Superior.

La resolución que se dicta sobre la competencia mencionada, no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de impugnación promovido y, menos aún, sobre el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio para

la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el rubro identificado, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el diverso 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que regulan la competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los siguientes términos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

"...

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

... e).- Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;...

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

“Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

..."

Asimismo, los citados preceptos permiten evidenciar los supuestos jurídicos de la competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los cuales, ninguno se actualiza en el caso; en cambio, sí se actualiza la competencia de esta Sala Superior, para conocer de cuestiones **relacionadas con el derecho de afiliación**, distintas a las previstas en el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral .

En el caso, el promovente combate el **acuerdo** de veintitrés de abril de dos mil diez, del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por el cual dejó sin efectos la asamblea municipal de veintisiete de marzo de dos mil diez, celebrada en el Municipio de Cotija, Estado de

Michoacán, en la que según aduce, resultó electo como candidato a consejero estatal y nacional de ese instituto político; así como del **oficio SG/0343/2010**, del Secretario General del citado comité, mediante el que comunica dicha determinación al Presidente del Comité Directivo Estatal de Michoacán.

Bajo este esquema, toda vez que la impugnación planteada versa sobre cuestiones relacionadas con actos atribuidos a un órgano de carácter nacional de un partido político nacional, referentes al derecho de afiliación, lo cual no es competencia de las Salas Regionales, se arriba a la conclusión de que el conocimiento y resolución del juicio al rubro identificado corresponde a este órgano jurisdiccional al tratarse del derecho político-electoral referido, pues como se observa, dichos actos están relacionados con la elección no sólo de consejeros estatales, sino también de un consejero en el ámbito nacional, lo que actualiza la competencia a favor de esta Sala Superior.

Por lo anterior, se estima que esta Sala Superior debe asumir competencia para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales

del ciudadano remitido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE; por correo certificado al promovente, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por oficio, con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional mencionada y al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; y, por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartado 1 y 3, incisos b) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JDC-91/2010

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO